

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1438-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 08 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700134158, el Informe Final de Instrucción N° 1013-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de mayo de 2018, referidos a la supervisión operativa realizada al Transporte de Combustible Líquidos y OPDH con placa N° T60-860, cuyo titular es la Señora **NELY VALDIVIA JORDAN**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10252222524.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante la supervisión realizada con fecha 21 de agosto de 2017 al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° T60-860, por intermediaciones de la puerta de salida de la planta de facturación de Petroperú- Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **NELY VALDIVIA JORDAN**, con Registro de Hidrocarburos N° **62063-060-200614**, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700134158, que dicha unidad materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Al momento de la fiscalización el medio de transporte de Placa N° T60-860, transportaba Gasolina 84, sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203.	Literal h) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Los vehículos que transporten Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, O PELIGRO INFLAMABLE (para los otros derivados) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.

1.2 Mediante Oficio N° 3068-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 28 de diciembre de 2017, se comunicó a la Señora **NELY VALDIVIA JORDAN**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal h) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1438-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2017-134158 con fecha 15 de enero de 2018, la fiscalizada presentó descargo al Oficio N° 3068-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de manera extemporánea.
- 1.4 A través del Oficio N° 3050-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 18 de mayo de 2018, se comunicó a la Señora **NELY VALDIVIA JORDAN**, el Informe Final de Instrucción N° 1013-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

**2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Señora **NELY VALDIVIA JORDAN**, operador del Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° T6O-860, por transportar Gasolina 84, sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203, contraviniendo la obligación establecida en el literal h) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

**2.1.2. Descargos de NELY VALDIVIA JORDAN:**

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018 la fiscalizada presenta sus descargos al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Señala que por error y descuido se encontraba transportando Gasolina de 84 sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203, por lo que solicita la atención y consideraciones del caso ya que es la primera vez que ocurre este incidente.

Segundo Descargo: Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

**2.1.3. Resultados de la evaluación.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los

agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Respecto al **incumplimiento** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 21 de agosto de 2017, al medio de transporte de Placa N° T6O-860, quedando acreditado que la fiscalizada incumplió la obligación establecida en el literal h) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 201700134158; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- El medio de transporte transportaba Gasolina 84, sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203.

Lo descrito anteriormente incumple el literal h) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en la que señala: *“Los vehículos que transporten Combustibles y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, O PELIGRO INFLAMABLE (para los otros derivados) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte”.*

Asimismo de la revisión del descargo presentado por la fiscalizada, corresponde señalar que lo narrado no le exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 21 de agosto de 2017, del Acta de Fiscalización N° 201700134158 y las fotografías tomadas en la visita de fiscalización las mismas que obran en el presente expediente, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción.**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1438-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>
1	Al momento de la fiscalización el medio de transporte de Placa N° T6O-860, transportaba Gasolina 84, sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203.	Literal h) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.25	Hasta 600 UIT y /o STA

Conforme a lo indicado en el Informe N° 5172-2018 de fecha 25 de abril de 2018, elaborado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el Literal h) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

**A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>2</sup>.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>3</sup> y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.  
Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

#### **B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“NELY VALDIVIA JORDAN, incumplió con el Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH: Durante supervisión se constató que la unidad vehicular con placa N° T6O-860 transportaba Gasolina 84, sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203”.**

Para la determinación del beneficio ilícito derivado del presente incumplimiento se considera el costo evitado de contar con letreros UN 1203, donde el medio de transporte tiene dos compartimientos razón por el cual se requieren 5 letreros. De acuerdo a la solicitud de multa cada letrero tiene un valor de 50 soles. El costo total por los 05 letreros son 250 soles o su equivalente en dólares igual 83.33. Al valor total se le descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Se requieren 05 letreros UN 1203	083.33	No aplica	245.52	245.52	083.33
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					083.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					058.33
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1438-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	061.84
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	201.11
Factor B de la Infracción en UIT	0.05
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>	<b>0.22</b>
Multa en Soles	897.83

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento 009 del expediente Siged 201700134158
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Al momento de la fiscalización el medio de transporte de Placa N° T6O-860, transportaba Gasolina 84, sin tener en ninguno de los lados el letrero UN 1203.  Literal h) del artículo 41º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos.  <b>Sanción: 0.22 UIT</b>	0.22

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **NELY VALDIVIA JORDAN**, con una multa de **veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**Código de Infracción: 1700134158-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la señora **NELY VALDIVIA JORDAN** el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**